

30 de enero de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Luis De León Guardia en representación de **María De Jesús Macías** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Instituto para la Formación y Aprovechamientos de los Recursos Humanos** le sigue a **Denia Torres Real y María Macías de Tuñón.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Alto Tribunal de Justicia, de la Excepción de Prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir formal concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

Antecedentes del Juicio Ejecutivo:

De la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo que adelanta el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (en adelante IFARHU), observamos que se le confirió a la estudiante Denia Torres un préstamo por la suma total de B/.1,350.00, para realizar estudios de Magisterio, en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena ubicada en Santiago, a partir del mes de abril de 1974 a diciembre de 1976.

Este préstamo educativo, se formalizó a través del Contrato N°10593 de 15 de marzo de 1974, constituyéndose como codeudora solidaria la señora María de Jesús Macías de Tuñón y Representante Legal el señor Gregorio Torres. (Cf. f. 2 y 3)

Es importante destacar que la deudora principal Denia Torres y la codeudora María Macías firmaron una Letra de Cambio en blanco. (Cf. f. 4)

Posteriormente, la deudora principal y la fiadora solidaria firmaron un Pagaré, por la suma total de B/.450.00 pagaderos en un plazo de 12 meses, contados a partir del mes de octubre de 1976. (Cf. f. 5)

De fojas 6 a 8, se desprende el Historial de Cobros de la señora Denia Torres Real, el cual evidencia que el préstamo conferido para realizar estudios de Magisterio fue cancelado por retiro, a través de la Resolución N°517 de 22 de septiembre de 1976.

Por otra parte, se aprecia que la señora Torres Real utilizó solamente la suma de B/.450.00, conforme lo indicaba la tarjeta de desembolso; y que el préstamo no ha sido cancelado, porque la prestataria y la fiadora solidaria no están cotizando.

Como consecuencia de lo anterior, el Departamento de Cobros del IFARHU emitió el día 10 de febrero de 1999, una Certificación de deuda la cual corrobora que la señora Denia Torres mantiene un adeudo moroso con esa entidad gubernamental, por la suma total de B/.1,173.90. (Cf. f. 9)

El Juzgado Ejecutor del IFARHU, procedió a iniciar los trámites para el Juicio Ejecutivo, en contra de la señora Denia Torres, por lo que emitió el Auto N°608 de 7 de marzo de 1999, que libra Mandamiento de pago a su favor hasta la concurrencia de B/.1,298.70, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y los gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. Éste, fue notificado a la deudora solidaria el día 23 de octubre de 2001. (Cf. f. 13)

En vista que, a la fecha de emisión del Auto que libra Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, no se había podido localizar el paradero de la ejecutada y su codeudora, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, emitió el Edicto Emplazatorio N°15 fechado 5 de mayo de 1999, para que en un término de diez (10) días calendarios comparecieran por si o por medio de apoderado judicial, en el juicio de jurisdicción coactiva iniciado en su contra. (Cf. f. 18 y 19)

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del IFARHU procedió a publicar el aludido Edicto N°15 los días 15, 16 y 17 de junio de 1999, en un periódico de circulación nacional; puesto que, así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 20 a 22.

A foja 49, evidenciamos una Certificación del Registro Público emitida el 11 de mayo de 1999, el cual hace constar que la señora María de Jesús Macías de Tuñón es propietaria de la Finca N°86746, rollo 1216, asiento 1, documento 2,

ubicada en el Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá; sobre ésta, pesa primera hipoteca y anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma de B/.2,876.45, inscrita a ficha 37635.

En virtud que la deudora principal y la fiadora solidaria no comparecieron en el término establecido en el Edicto N°15, el Juzgado Ejecutor del IFARHU procedió a nombrar un Defensor de Ausente, mediante Resolución fechada 14 de septiembre de 1999. (Cf. f. 55)

Con el nombramiento de la Defensora de Ausente, Licda. María Elena Urriola, se dio la notificación del Auto que libra Mandamiento de Pago Ejecutivo, el día 14 de septiembre de 1999. (Cf. f. 55)

Mediante Auto N°2104 fechado 28 de octubre de 1999, el Juzgado Ejecutor ordenó que se embargara el excedente de 15% del salario percibido por las señoras Denia Torres y María Macías de Tuñón; pues, según información suministrada por la Caja de Seguro Social, la señora Torres laboraba en la empresa GEOCOMUNICACIONES, S.A. (Cf. f. 58)

Ese mismo día, el Juzgado Ejecutor por medio del Auto N°2103, decretó el Secuestro de la Finca N°86746 propiedad de la señora María Macías de Tuñón, por la suma provisional de B/.1,318.46, más los intereses, seguro de vida y gastos que surjan hasta el completo pago del adeudo. (Cf. f. 59) Éste, fue notificado a la Defensora de Ausente, ya que así se desprende del sello de notificación, visible a foja 59 vuelta.

El 23 de octubre de 2001, compareció ante el Juzgado Ejecutor del IFARHU la señora María Macías, quien funge como codeudora en la presente obligación, a fin de notificarse del Auto que libra Mandamiento de Pago fechado 7 de marzo de 1999. (Cf. f. 72 y 73)

El 23 de octubre de 2001, el IFARHU le extendió un Certificado de Paz y Salvo de los Codeudores, a María Macías; el cual solamente podía ser utilizado, para asuntos relativos con becas y préstamos con esa entidad gubernamental. (Cf. f. 76)

El día 29 de octubre de 2001, la señora María De Jesús Macías interpone ante el Juzgado Ejecutor del IFARHU, Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo que esa entidad gubernamental le sigue a Denia Torres y María Macías; toda vez que, así lo hemos podido verificar del contenido del sello de recibido, visible a foja 1 vuelta del expediente judicial.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La documentación enunciada en párrafos anteriores, nos demuestra que efectivamente, ha operado el fenómeno jurídico denominado "Prescripción de la Acción"; pues, al realizar la correspondiente operación aritmética se deduce claramente que han transcurrido más de 15 años, contados a partir del día que se hizo exigible la obligación hasta el día que la Defensora de Ausente se notificó del Auto que libra Mandamiento de Pago.

Nuestro criterio tiene su base jurídica, en el hecho que la obligación contraída entre la señora Denia Torres,

deudora principal, y María Macías, codeudora, debió hacerse efectiva cuando el IFARHU canceló el Contrato N°10593 mediante Resolución N°517 de 22 de septiembre de 1976, porque la deudora se había retirado de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, donde cursaba estudios de Magisterio; sin embargo, no fue hasta el día 7 de marzo de 1999, que el Juzgado Ejecutor expidió el Auto N°608 que libra Mandamiento de Pago, el cual fue debidamente notificado a través de la Defensora de Ausente, el día 14 de septiembre de 1999, perfeccionándose de esta manera dicha acción ejecutiva.

Cabe recordar que, el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 1978, dispone lo siguiente:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto **prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.**" (El resaltado es nuestro)

Por consiguiente, es incongruente pretender iniciar el cobro de una obligación, cuando han transcurrido más de quince (15) años desde que se hizo exigible el adeudo; por ende, si se desconocía el paradero de la deudora principal y su codeudora, lo más atinado era proceder al nombramiento de un Defensor de Ausente, tal como se dio, cuando se hizo exigible la obligación y que éste, según su investidura ejerciera todos los trámites legales a que tenían derecho las ejecutadas.

Por otra parte, debemos apuntar que, si tomamos la fecha de notificación del Auto Ejecutivo N°608, realizada a la codeudora, el día 23 de octubre de 2001; opinamos que, también se ha producido el fenómeno de la Prescripción de la Acción, puesto que, han transcurrido más de 15 años desde la fecha que se hizo exigible el adeudo, 22 de septiembre de 1976; de manera que, en el caso sub júdice, es aplicable lo estatuido en el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 1978.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, declaren en su oportunidad probada la presente Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Luis De León Guardia en representación de María De Jesús Macías.

Pruebas: Aducimos el Expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo, que el Instituto para la Formación y Aprovechamientos de los Recursos Humanos le sigue a Denia Torres Real y María Macías de Tuñón.

Derecho: Aceptamos el invocado, por la excepcionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General